



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2024-00250-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **HERNANDO BOHORQUEZ NORIEGA**, actuando en nombre propio, contra **SURAMERICANA EPS SA-SURA ESP** y la **IPS CLINICA CHICAMOCHA**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

Relata el accionante que, cuenta con 73 años de edad, está afiliado a **SURA EPS** con una condición lamentable de salud, el 25 de septiembre de 2023 fue diagnosticado con “**HERNIA INGUINAL BILATERAL DE 5 MESES DE APARICION**”, ese mismo día el médico tratante Dr. SERGIO ANDRES ROMERO SERRANO, le ordenó el procedimiento médico denominado “**HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA**”.

Comenta que, una vez se radicó la orden ante la EPS, la misma fue autorizada, por lo que se dirigió a la **IPS CLINICA CHICAMOCHA**, el pasado 08 de abril de 2024, para radicar documentación y solicitar programación para la cirugía, frente a lo cual le respondieron que no le recibían la documentación ni tampoco le programarían fecha para la cirugía en razón a que el médico que lo había atendido y ordenado la cirugía ya no trabajaba con la EPS. Al día siguiente, también intentó realizar el trámite respectivo pero nuevamente fue negada la solicitud.

Por último, indica que a pesar de que ha realizados los trámites necesarios y estando autorizado el procedimiento, por trabas administrativas tanto de **SURA EPS** como de la **IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, no ha podido acceder al procedimiento, generando un detrimento bastante evidente en su salud, ya que la hernia sigue incrementando y ocasiona dificultades diarias, tanto que no puede realizar algunos tipos de fuerza como lo demuestra su historia clínica y la dificultad para movilizarse es recurrente.



PETICIÓN

Solicita el accionante se le amparen los derechos fundamentales invocados, y se ordene a **SURA EPS**, autorizar y realizar el procedimiento médico de **“HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA”**, ordenado por el médico tratante.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 9 de abril de 2024 (Fl.3), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vincular a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. **SURA EPS**, da respuesta donde informa que al accionante le han brindado toda la atención relacionada con su padecimiento, además que el pasado 08 de abril se envió solicitud para priorización de servicios a la **CLÍNICA CHICAMOCHA** bajo autorización de servicio: “HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA”. Sin embargo, no se evidencia respuesta por parte de la IPS.

En relación al tratamiento integral, reitera que a la fecha, en ningún momento se le ha negado servicios en salud y que se le han autorizado todos los que ha requerido (Citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc.), de acuerdo con la solicitud médica. Igualmente, alega que el Honorable Juez debería permitir que sea el personal médico especializado quien también determine la pertinencia o no de un tratamiento integral, por cuanto, frente al presente caso, no se encuentra reflejada en la base de datos de la entidad, radicación alguna de orden médica que indique que de acuerdo al estado de salud del usuario, sea necesario generar la prestación de tratamiento integral, situación por la cual se imposibilita totalmente, no solo a **EPS SURA** sino también al juez de tutela, que ordena el suministro de los mismos pues, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, para el Juez de tutela se configura una imposibilidad de ordenar el reconocimiento de servicios o insumos en salud que no cuenten con la debida prescripción del profesional médico.

2. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES**, relata que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirma que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna



del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

3. La IPS CLINICA CHICAMOCHA S.A., en repuesta que data del 16 de abril de 2024, advierte la autorización de fecha abril 8 del año en curso, ante la cual hizo la respectiva gestión ante la Oficina de Programación de Cirugías, quien asignó a otro cirujano y fijó fecha de cirugía para el próximo 24 de abril de 2024, además indicó que el paciente debe presentarse el 19 del mismo mes y año a las 4:20 en las instalaciones de la clínica para consulta pre anestésica.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se encuentra pendiente determinar si:

¿La **EPS SURA** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **HERNANDO BOHORQUEZ NORIEGA**, al no asignarle de manera pronta y oportuna hora y fecha



para llevar a cabo **“HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA”?**

Tesis del despacho: Si, al existir orden médica del galeno tratante, debe autorizarse y agendarse el procedimiento médico ordenado, sin dilaciones.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...)”.

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que *“(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”.* En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”



Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.³

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”*⁴.

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

“Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.” (Negrita del Despacho).

Sobre estas consideraciones se atenderá el caso que ocupa la atención del Despacho.

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental a la salud por parte de **SURA EPS** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había practicado la cirugía ordenada el 29 de septiembre de 2023, mediando como argumento el retiro del médico que ordenó el procedimiento de la EPS.



Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el señor **HERNANDO BOHORQUEZ NORIEGA**, se encuentra afiliado a **SURA EPS** en estado activo, tal y como lo indica la EPS accionada en su escrito, y ha venido siendo atendido por los galenos de la EPS en la IPS autorizada, de acuerdo a su cuadro clínico y conforme a su patología de **“HERNIA INGUINAL BILATERAL DE 5 MESES DE APARICION”**; con ocasión del mismo se le ordenó el procedimiento de **“HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA”**, orden que fue radicada el 18 de marzo de 2024¹¹, el cual al momento de anteponer la presente acción ya había sido autorizado.

Al revisarse la documentación obrante en el expediente, lo manifestado por la parte actora en su escrito de tutela, y lo informado por la accionada en su respuesta, resulta evidente para este Despacho que existe una vulneración a los derechos fundamentales del señor **HERNANDO BOHORQUEZ NORIEGA** por parte de **SURA EPS**, ya que obra orden expresa de galeno tratante para la realización de la intervención quirúrgica, que a la fecha no se ha materializado, pese a las gestiones desplegadas por el paciente.

Ahora, en el transcurso de esta acción, la entidad accionada acreditó la autorización del procedimiento médico¹², y se confirmó con el accionante¹³ la programación de dicha intervención quirúrgica, para el día miércoles 24 de abril de 2024 a la 7:00 a.m., en la **CLINICA CHICAMOCHA**, pero lo cierto es que, a la fecha del presente fallo, no se ha llevado a cabo tal intervención, es decir, no se ha realizado efectivamente su cirugía, por ende, aún no se encuentra superada tal circunstancia para considerar que estamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, máxime que solo fue con esta acción que se logró su obtención, situación que denota una dilación en la prestación del servicio que redundaría en el estado de salud del paciente, al retardar la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante.

Es por ello que, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por la accionante se sigan vulnerando, este Despacho **ORDENARA** a **SURA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la práctica de la intervención quirúrgica denominada **“HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA”**, ordenada desde el 29 de septiembre de 2023, la cual se debe ejecutar en la fecha programada (24 de abril de 2024 Hora 7:00 a.m.), tal y como se le informó al paciente, y conforme a lo prescrito al señor **HERNANDO BOHORQUEZ NORIEGA**, para su adecuado tratamiento, tal como fue descrito por el médico tratante en su historia clínica y en sus órdenes médicas.

Cabe advertir que, se ordenará **DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

¹¹ Ver folio 10, archivo No. 2 del expediente digital

¹² Archivo No.6 del expediente digital.

¹³ Archivo No.9 del expediente digital.



(SGSSS) ADRES y a la **CLINICA CHICAMOCHA S.A.**, en virtud que la orden aquí expresada va encaminada únicamente hacia la EPS accionada.

De igual forma, se **INSTA** a la **EPS SURA** para que continúe prestando los servicios de salud que el paciente vaya necesitando, en coordinación con el área encargada y contratada para el efecto, siempre y cuando estén ordenados por sus médicos tratantes, sin poner trabas o dilaciones de ninguna índole que impidan continuar con su tratamiento, ello de acuerdo con su diagnóstico.

Se le advierte a **SURA EPS** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **AMPÁRENSE** los derechos fundamentales a la salud y vida del señor **HERNANDO BOHORQUEZ NORIEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.812.733, respecto de **SURA EPS**, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** a **SURA EPS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, adelante y garantice de manera efectiva y sin dilación alguna, la práctica del procedimiento denominado "**HERNIORRAFIA INGUINAL BILATERAL VIA LAPAROSCOPICA**", ordenada desde el 29 de septiembre de 2023, al señor **HERNANDO BOHORQUEZ NORIEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.812.733, lo anterior conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** y la **IPS CLINICA CHICAMOCHA SA**, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0f76010dcd08bffc8ad14647318a426d858ee828b9123749252809129759fc**

Documento generado en 17/04/2024 12:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>